En la ciudad de Trelew, a los 20 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “F., R. D. c/ L.S.A.R.T. S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 30 - Año 2025 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1) Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por L.S. ART S.A., contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2024, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que impida al sentenciante entender en el proceso así como la del decreto 669/2019, condenando a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $3.598.087,89, con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 1772137) la que fue contestada por la contraria mediante ID 1786294.

2) La demandada dedujo un único agravio destinado a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019.

En tal sentido, manifiesta que la norma declarada inconstitucional con el objetivo de favorecer al actor, en la realidad no es así. Señala que recientemente la alzada confirmó el rechazo de la acción de amparo promovida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal contra el decreto de necesidad y urgencia 669/2019, al no haberse acreditado la existencia de una afectación cierta y concreta de los intereses de las personas representadas (sentencia del 29/9/2022 de la CNACAF).

Destaca que en este caso no se expresa en la sentencia cuál es el perjuicio –ni ello fue invocado por el actor– que la norma le ocasiona a éste.

Expresa que la ausencia de un agravio concreto impide la declaración de inconstitucionalidad pretendida, ya que no basta con la mera enunciación de eventuales perjuicios de índole hipotética y que el agravio debe ser cierto, actual y de entidad suficiente como para configurar una significativa afectación de derechos constitucionales.

Cita en su apoyo jurisprudencia del STJ de Tierra del Fuego el cual se pronunció sobre la constitucionalidad del DNU 669/2019. Resalta que, no obstante, para combatir la inflación y proteger la indemnización de los trabajadores, a la fórmula prevista en el

DNU, se ordenó adicionar, para el segundo segmento, interés a tasa pura del 6 % anual desde la primera manifestación invalidante.

Expresa que el mismo criterio sentó nuestro STJ en el caso “Aranda” y que la decisión recurrida se aparta injustificadamente de dicha “doctrina legal”. Dice que de acuerdo con dicha manda judicial, la aplicación de la “doctrina legal Aranda” resulta ser más beneficiosa para el actor.

Dice que la sentencia recurrida no explica las razones perjudiciales para el demandante sino que se limita a poner de relieve que la norma fue dictada sin intervención del Congreso Nacional.

Por último, refuerza su postura citando precedentes de distintas Cortes provinciales, en los cuales se sostiene la constitucionalidad de las resoluciones 1039 y 332, complementarias del DNU 669.

3) En primer término, ante el planteo de la parte actora de que se declare desierto el recurso, debo señalar que el mismo cumple con la carga prevista por el artículo 268 CPCC, dado que cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019 efectuada en primera instancia en base a la inexistencia de perjuicio y al precedente “Aranda” del STJ, motivo por el cual me avocaré al tratamiento del agravio.

Ahora bien, en dicha senda, debo decir que el recurso de la aseguradora adolece del mismo recaudo que se le achaca a la sentencia, consistente en la existencia de agravio, interés o perjuicio, en este caso, para apelar.

Como es sabido, y lo pone de manifiesto la aseguradora en su agravio, la Corte siempre ha exigido como requisito para pronunciarse la existencia de un concreto interés jurídico al considerar que resulta presupuesto inexcusable del apelante acreditar de su parte la concreción del gravamen que pretende revertir. Esto se relaciona estrechamente con la afirmación de que, según los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543).

Refiriéndose específicamente al recurso contra una declaración de inconstitucionalidad en el ámbito sistémico, la Corte expresó “que resultaban inconducentes las críticas vinculadas con la decisión en orden a la invalidez constitucional del art. 14, inc. 2, ap. b de la ley 24.557 si la recurrente no invocaba el agravio concreto e inmediato que le ocasionaba lo resuelto” (Fallos: 342:227).

En el caso, la apelante no invoca ni acredita el daño que le causa el pronunciamiento recurrido y con ello el interés en que se revierta la declaración de inconstitucionalidad del

DNU 669. Por el contrario, hasta incluso sostiene expresamente que la decisión sería más beneficiosa para el actor de aplicarse lo que denomina “doctrina legal Aranda”.

De la inexistencia de un concreto interés jurídico se deriva, como lógica consecuencia, que los agravios son meramente hipotéticos o conjeturales, y que conllevan a un debate de legalidad por la legalidad misma del DNU, lo que no autoriza la intervención de esta Alzada por vía de la apelación.

Por lo expuesto, propongo se desestime el recurso de apelación por inexistencia de agravio, con costas a la aseguradora (art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

En cuanto a los honorarios profesionales propongo se regulen a los doctores J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, en conjunto, en el 3,75% del monto del proceso y con más IVA de corresponder y no regular a los letrados de la parte demandada, Dres. R. J. L. y J. M. F. C., por ser inoficiosas sus tareas (arts. 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con análisis jurídico, con los fundamentos y con las conclusiones expresadas en el considerando 3 del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombrada colega en tanto propone que, por no haber la apelante invocado ni acreditado el daño que le causa el pronunciamiento, el recurso de apelación debe ser desestimado por inexistencia de agravio, con costas a la recurrente (art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

También coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto propone que los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, en conjunto, se regulen en el 3,75% del monto del proceso y con más IVA de corresponder y que no se regulen honorarios a los letrados de la parte demandada, Dres. R. J. L. y J. M. F. C., por ser inoficiosas sus tareas (arts. 3, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A L.S. CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

R. Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA

En atención al Acuerdo logrado con la anterior votación, corresponde:

A) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora.

B) IMPONER las costas de la alzada a la aseguradora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de J. I. C. y M. M.

Vi., en conjunto, en el 3,75% del monto del proceso y con más IVA de corresponder y sin regular a los letrados de la parte demandada, Dres. R. J. L. y J. M.

F. C..

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A L.S. CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

Atento a lo acordado precedentemente, procede:

A) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora.

B) IMPONER las costas de la alzada a la aseguradora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de J. I. C. y M. M.

V., en conjunto, en el 3,75% del monto del proceso y con más IVA de corresponder y sin regular a los letrados de la parte demandada, Dres. R. J. L. y J. M.

F. C..

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala Dra. Spoturno (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora.

B) IMPONER las costas de la alzada a la aseguradora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de J. I. C. y M. M.

V., en conjunto, en el 3,75% del monto del proceso y con más IVA de corresponder y sin regular a los letrados de la parte demandada, Dres. R. J. L. y J. M.

F. C..

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2025 – SDL.- Conste.

R. Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA